

CTCP  
Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
**WILLIAM NUÑEZ PAREDES**  
E-mail: [winupa@hotmail.com](mailto:winupa@hotmail.com)

Asunto: Consulta 1-2020-018972

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	19 de agosto de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0766 CONSULTA
Código referencia	O-4-962-2
tema	Inhabilidad – Contador Público – Revisor Fiscal

**CONSULTA (TEXTUAL)**

“(...)

*¿Una persona que presenta una inhabilidad general en la procuraduría impuesta por la DIAN, puede ejercer la actividad de contador o revisor fiscal en una empresa privada que pretende contratar con el estado?”*

**RESUMEN**

*“Cuando un contador público suscribe un contrato para la prestación de servicios de contabilidad o de revisoría fiscal, debe evaluar si existen inhabilidades que le impidan aceptar dicho contrato. Una vez determine que no existen inhabilidades, entonces deberá evaluar si existen amenazas descritas en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, en Código de Ética para profesionales de la contabilidad, en caso de existir amenazas, deberá aplicar salvaguardas que la disminuyan a un nivel aceptable, en caso de no poder reducirlas a un nivel aceptable debe considerar no aceptar dicho encargo.”*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

Ante todo, es necesario clarificar que una cosa es prestar servicios propios de los contadores en materia contable o “conexos” con aquellos en los términos del artículo 2 de la Ley 43 de 1990 y otra aceptar el cargo de Revisor Fiscal, para cuyo ejercicio existen determinadas inhabilidades e incompatibilidades expuestas claramente por la Ley.

Evaluado el compromiso a adquirir, si no existen inhabilidades que le impidan el ejercicio del cargo, deberá evaluar también si existe amenaza alguna de las descritas en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios y en caso de existir amenazas, aplicará salvaguardas que disminuyan dichas amenazas a un nivel aceptable, las cuales, en caso de no poder ser reducidas a un nivel aceptable, considerar el no aceptar dicho encargo.

Toda inhabilidad o incompatibilidad debe estar determinada por norma legal o derivarse de las mismas, tal como por ejemplo existen también para el ciudadano que aspira a ejercer un cargo como servidor público. Para mayor claridad sobre tales impedimentos se considera de gran apoyo tomar el resumen que en el cuadro siguiente ha sintetizado para diferentes respuestas emitidas el CTCP lo siguiente:

<i>Descripción</i>	<i>Comentarios</i>
<i>Definición de inhabilidades</i>	<p><i>Una inhabilidad no es otra cosa que el impedimento para acceder o ejercer determinada profesión, empleo u oficio, debido a condiciones fácticas o jurídicas que acompañan a una persona. La Corte las ha considerado “hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado”<sup>1</sup>. También se ha referido a ellas como “la falta de aptitud o la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual”<sup>2</sup> (Sentencia 788 de 2009 Corte Constitucional MP Jorge Iván Palacio Palacio).</i></p> <p><i>“(…) son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y</i></p>

1 Corte Constitucional, Sentencias C-483 de 1998 y C-1212 de 2001.

2 Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 1996

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

<i>Descripción</i>	<i>Comentarios</i>
	<i>eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.(...)<sup>3</sup>”</i>
<i>Definición de incompatibilidades</i>	<i>La incompatibilidad se entiende como aquella circunstancia que surge durante el desarrollo de una actividad y que constituye impedimento para continuar ejerciendo el cargo so pena de contrariar las disposiciones legales y éticas, o bien le signifiquen abstenerse de aceptar otros encargos o generar otros vínculos. Constituyen incompatibilidades, las inhabilidades sobrevinientes, es decir que se materializan cuando ya se está ejerciendo el cargo<sup>4</sup>.</i>
<i>Inhabilidad por ser socio o empleado</i>	<i>No podrá ser revisor fiscal quien sea asociado de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz (artículo 205 del Código de Comercio).</i>
<i>Inhabilidad por ser pariente o consocio</i>	<i>No podrá ser revisor fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad (artículo 205 del Código de Comercio).</i>
<i>Inhabilidad por tener un cargo en la compañía</i>	<i>No podrá ser revisor fiscal quien desempeñe en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo (artículo 205 del Código de Comercio).</i>
<i>Inhabilidad por tener vínculos económicos o de amistad</i>	<i>Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (artículo 50 de la Ley 43 de 1990).</i>
<i>Inhabilidad por ser empleado</i>	<i>Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones (artículo 51 de la Ley 43 de 1990).</i>
<i>Inhabilidad como funcionario del Estado</i>	<i>Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o</i>

3 Corte Constitucional en sentencia C-558 de 1994, M.P. Doctor Carlos Gaviria Díaz.

4 Orientación profesional para el ejercicio de la revisoría fiscal, de fecha junio 21 de 2008

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: info@mincit.gov.co

**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

Descripción	Comentarios
	<i>asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo (artículo 47 de la Ley 43 de 1990).</i>
<i>Inhabilidad por haber auditado o controlado</i>	<i>El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo (artículo 48 de la Ley 43 de 1990).</i>
<i>Incompatibilidad para recibir dádivas o gratificaciones</i>	<i>El Contador Público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior (asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal), rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorable o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones (artículo 49 de la Ley 43 de 1990).</i>
<i>Inhabilidad por ser propietario o tenedor de bienes privados en conjuntos de uso comercial o mixto.</i>	<i>En los conjuntos de uso comercial o mixto, el Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones (artículo 56 de la Ley 675 de 2001).</i>
<i>Inhabilidad parentesco con el administrador o miembros del Consejo de administración en conjuntos.</i>	<i>En los conjuntos de uso comercial o mixto, o de uso residencial, el Revisor Fiscal no podrá tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista (artículo 56 de la Ley 675 de 2001).</i>
<i>Inhabilidad por número de revisorías fiscales</i>	<i>No podrá ser revisor fiscal cuando se pretenda ejercer el mismo cargo en más de cinco sociedades por acciones (artículo 215 del Código de Comercio).</i>
<i>Inhabilidad por ser asociado al fondo de empleados</i>	<i>El revisor fiscal no podrá ser asociado del fondo donde ejerce la función de revisoría fiscal (Decreto 1481 de 1989, artículo 41).</i>
<i>Inhabilidad en cajas de compensación familiar</i>	<i>Entre los miembros del consejo directivo, el director administrativo y el revisor fiscal no podrá haber vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Ley 21 de 1982 artículo</i>

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Descripción	Comentarios
Inhabilidad por ser asociado de una cooperativa	53). Ningún contador público podrá desempeñar el cargo de revisor fiscal en la cooperativa de la cual sea asociado (artículo 43 de la Ley 79 de 1988).

Como puede concluirse del cuadro anterior, las normas buscan preservar los principios de independencia y objetividad que garanticen la imparcialidad en sus juicios y conceptos, que afiancen la confianza en éstos. Por tanto, el contador público antes de aceptar el encargo, deberá tener en cuenta las situaciones que podrían generar el incumplimiento o posible violación de tales principios.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ**  
 Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,  
 Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez  
 Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
 Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-018972

CTCP

Bogota D.C, 21 de septiembre de 2020

WILLIAM NUÑEZ PAREDES  
winupa@hotmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0766

Saludo:  
Por este medio, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**Jesús María Peña Bermúdez**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexo:  
Nombre anexos: 2020-0766 Inhabilidad Contador Público Revisor Fiscal\_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT

